

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. C/1035/19 CIRSA/GGSO**

### **SALA DE COMPETENCIA**

#### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 30 de julio de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición de control exclusivo de CIRSA GAMING CORPORATION, S.A.U. (CIRSA) del 100% del capital social de GIGA GAME SYSTEM OPERATIONS, S.L.U. (GGSO). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.b) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por la notificante con fecha 18 de julio de 2019.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. A este respecto esta Sala considera que el acuerdo de confidencialidad puede considerarse directamente vinculado a la realización de la concentración y necesario a tal fin. Sin embargo, los pactos de no competencia van más allá de lo que razonablemente sería necesario por: (i) la inclusión de productos no ofrecidos por la adquirida (juegos y apuestas on-line), (ii) la restricción a la competencia fuera del ámbito geográfico en que se encontraba la adquirida, (iii) la restricción a la posibilidad de tener participaciones de no control en empresas competidoras, quedando por lo tanto sujetos a la normativa propia de acuerdos entre empresas lo que exceda de ese alcance y ámbito geográfico. Con respecto a las cláusulas de no captación, aquellos pactos que imponen restricciones al comprador van más allá de lo que razonablemente es necesario por lo que queda sujeta a la normativa general

aplicable a los pactos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el párrafo (28) del referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.